

PORTADA

- **Comisión:** “Incidencias de la reforma constitucional en las innovaciones a la justicia civil” – “oralidad en el proceso civil: perspectivas actuales”
- **Tema:** “Cuando el exitismo socava al diagnóstico: redefiniendo los alcances de los atributos de la oralidad a la luz de la eficacia y eficiencia del proceso civil”
- **Apellido y nombre:** Fernández, Mariano Sebastián.
- **Correo electrónico:** marianofernandez.unlp@gmail.com

Breve síntesis de la propuesta: La presente ponencia tiene el propósito de indagar y problematizar acerca de los principales inconvenientes que se exhiben, en la praxis judicial, frente a la implementación del sistema de oralidad en el proceso civil. Al margen de reconocer sus virtudes (que, desde ya, las tiene y muchísimas), el trabajo pretende, en esta ocasión, poner de manifiesto sus deficiencias e insuficiencias, en aras de visibilizar que pese a ser calificado como el modelo que más beneficios reporta al proceso civil, lejos aún está de hallarse exento de ciertas vicisitudes que atentan contra su eficacia y su eficiencia.

Postulación: Se deja sentada la intención de participar de los concursos para los premios “Asociación Argentina de Derecho Procesal” y “Fundación de Estudios Superiores e Investigación (FUNDESI)”.

CUANDO EL EXITISMO SOCAVA AL DIAGNÓSTICO: REDEFINIENDO EL ALCANCE DE LOS ATRIBUTOS DE LA ORALIDAD A LA LUZ DE LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL PROCESO CIVIL

POR MARIANO S. FERNÁNDEZ

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El principio de oralidad y sus bondades. 3. Diagnóstico de la oralidad ante su implementación en el proceso civil local. Redefinición de sus atributos. 4. Corolario.

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace un tiempo a esta parte, la doctrina procesal ha sabido disipar toda controversia acerca de las ventajas que presenta la implementación del sistema de oralidad en los procesos civiles, por encima de las que ofrece el propiamente escriturario. Tal ha sido el marco de acuerdo sobre su conveniencia que, en la actualidad, la mayoría de las jurisdicciones provinciales han adaptado sus estructuras procesales en correspondencia con esta nueva tendencia, sea mediante la reforma de sus códigos procesales civiles¹ o, bien, a través del amalgamado de su normativa preexistente con pautas emergentes de “protocolos” ratificados por resoluciones o acordadas emanadas de los Superiores Tribunales de Justicia².

En ese derrotero, han hallado en el *proceso por audiencias* el ducto idóneo para llevar a cabo su instauración, cuya dinámica reposa –como regla general- en una estructura *bifásica*³ compuesta por un acto preliminar en el cual se prepara y discute la causa en una audiencia antecedente presidida por el juez y con la participación de las partes (también llamada “preliminar”), y otro en el que –también con la asistencia de los mismos sujetos procesales- se producen las pruebas orales, en una audiencia denominada como “de vista de causa”.

Los primeros resultados obtenidos ante su puesta en marcha, vale reseñar, le han dado razón a quienes hubieron de presagiar su éxito, habida cuenta que los datos relevados por diversos proyectos de investigación han

¹ V.gr. “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza” (Ley 9.001), “Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, etc.

² V.gr. “Protocolo de gestión de prueba”, aprobado mediante Res. 2465/21 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; “Proyecto de Generalización de la oralidad civil en la Justicia Civil Nacional”, mediante la firma de un Convenio de Colaboración entre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, entre otros.

³ TARUFFO, Michele, “*Cultura y proceso*”, en *Páginas sobre justicia civil*, Marcial Pons, 2009.

permitido concluir –al menos en cuanto a su eficiencia- que la implementación de la oralidad ha tenido un impacto significativo en la reducción de los tiempos de los procesos⁴.

Sin embargo, el auspicio con el que es recibido el sistema oral –y cuya publicidad ha sido propagada en toda la región- no obsta a poner el énfasis en sus *claroscuros*, a partir de la puesta de manifiesto de numerosos inconvenientes propios del proceso por audiencias⁵.

He aquí el asidero de la presente ponencia, consistente en reflexionar acerca de las auténticas credenciales que porta el sistema de oralidad para, con ello, obtener una redefinición de sus atributos, en tanto sin dejar de reconocer sus bondades, se han tornado insoslayables ciertas objeciones que ponen en jaque la *eficacia* y la *eficiencia* de su aplicación en el proceso civil y que, por ende, merecen su estudio en la presente pieza.

2. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y SUS BONDADES.

Como hubo de acontecer con la mayoría de las discusiones asociadas al derecho procesal civil en nuestro país, la relacionada con las estructuras procesales vino *heredada* de la doctrina italiana y española, de notable influencia en las escuelas procesalistas latinoamericanas. Sin embargo, aunque tales debates se remontan hacia mediados del siglo XIX⁶, no ha sido sino hasta principios del presente que pudo extraerse, con algún grado de certidumbre, una síntesis de esa persistente dialéctica, la cual -justo es reconocer- consiste, precisamente, en que la oralidad representa, de momento, el sistema que más beneficios reporta para la eficacia del proceso civil.

En concreto, se vincula a la *oralidad* con los provechos que irradia la publicidad, la transparencia, el control a la actividad del juez y de las partes, la concentración de los actos procedimentales, la inmediación, la moralidad en el

⁴ A modo de ejemplo, v. Giannini, Leandro, “*Diagnóstico sobre el estado de la Justicia Civil. Resultados provisionales de una evaluación empírica en la Provincia de Buenos Aires*” publicado en *Oralidad en el proceso civil. Nuevas perspectivas*, Librería Editora Platense, pp. 85-86.

⁵ PEYRANO, Jorge W., “*Algunos claroscuros del proceso por audiencias*”, en la Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, n° 2019-1.

⁶ CHIOVENDA, Giuseppe, “*Las reformas procesales y las corrientes del pensamiento moderno*”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, trad. de Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949, p. 155.

debate y una larga lista de valores deseables para el proceso⁷. Desde esa concepción, incluso, se ha elevado a la oralidad a la categoría de *garantía*, estrechamente conectada con la del *debido proceso legal*⁸. Así, por ejemplo, la Constitución Española –al igual que su par de Venezuela- tienen previsto de modo explícito que las actuaciones judiciales deben ser públicas y el procedimiento predominantemente oral⁹, lo cual ha sido receptado, de manera similar, por numerosos tratados internacionales (reconocidos por nuestra Constitución Nacional), al consagrar el *derecho a ser oído públicamente*, tanto para la *sustanciación de cualquier acusación*, como para la *determinación de sus derechos y obligaciones*¹⁰.

Pues bien, más allá de su construcción normativa, puede afirmarse que desde el plano teórico se reconocen en el modelo de oralidad, en particular, la siguiente serie de atributos: a) los propios de la *inmediación procesal*, b) la mayor *completitud de la comunicación* en el proceso, y c) la *reducción de los plazos procesales*.

a) Inmediación procesal.

Pese a haberse advertido desde antaño la dificultad de concebir un proceso escrito que no admita en algún grado la oralidad, y un proceso oral que no admita en algún grado la escritura¹¹, ha quedado suficientemente definido que las diferencias entre ambas estructuras se manifiestan en que, en definitiva, se tratan de dos sistemas distintos, cuya divergencia radica –esencialmente- en que el proceso oral aparece la *presencia permanente* del juez¹².

De allí que la *inmediación procesal* sea considerada como uno de los principales atributos asignados al principio de oralidad, dado que lo que se persigue con su implantación es, en definitiva, poner al juez al frente del conflicto y en pleno contacto con las partes, sacándolo así del ostracismo que lo escondía

⁷ MEROI, Andrea, “Oralidad y proceso civil”, La Ley, 2010-D-1060.

⁸ DELLA SCHIAVA, Laureano, “Oralidad y debido proceso legal: Del modo bonaerense al modelo nacional de oralidad”, en La Ley, 2018-E, 1180.

⁹ V. art. 120, Constitución Española, publicado en <<BOE>>, núm. 311, de 29/12/1978.

¹⁰ V. Arts. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹¹ CHIOVENDA, Giuseppe, “Relación sobre el proyecto de reforma elaborado por la Comisión de la Posguerra”, 1919, .v. 2, Bosch y Cía Eds., p. 251.

¹² FALCÓN, Enrique, “La comunicación efectiva”, en la Revista de Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, n° 2019-1.

detrás de su escritorio y dejando atrás viejas pautas culturales que llevan a la destrucción del sistema de justicia¹³.

Incluso, la redacción actual de la normativa que recepta a los procesos orales impone (en contradicción con las *facultades de delegación* que tradicionalmente consagraban los textos procesales) que las audiencias deben, inexcusablemente, ser presididas por el juez, lo cual supone su presencia física y, desde luego, su intervención activa para asegurar las finalidades del acto¹⁴. Su asistencia, en esencia, permite tanto asegurar la regularidad del acto (*gestionando y encauzando* el conflicto a partir de la inmediata decisión de las incidencias que pueden generarse en esos ámbitos), como el contacto inmediato del juzgador del hecho con los litigantes y –principalmente- con los medios de prueba que allí se practican, con miras de asegurar la adecuada valoración de las pruebas y, con ello, lograr una decisión fiable y verdadera de los hechos¹⁵.

b) Completitud de la comunicación

Como es también de recibo, la oralidad consiste en la forma más antigua de comunicación humana, habida cuenta que se trata de la materialización del lenguaje a través de la palabra hablada. Por esta razón, la audiencia oral –ahora con la presencia indelegable del juez¹⁶- ha sido calificada como el momento de mayor comunicación en el proceso, por el hecho de que al sistema comunicativo básico se le agrega el lenguaje del cuerpo y del rostro, que determinan la validez y veracidad del mensaje¹⁷. En ese sentido, CAPPELLETTI enseñaba que el valor de la oralidad se asienta por sobre todo en las ventajas de la transparencia del enjuiciamiento derivada de la discusión verbal y pública y la valoración crítica de los hechos de la causa¹⁸.

¹³ ROJAS, Jorge, “Oralidad e intermediación. ¿Resultan suficientes para un nuevo proceso?”, en JA 2019-III.

¹⁴ MORELLO, Augusto- SOSA, Lucas- BERIZONCE, Roberto, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Abeledo Perrot, 4° ed., v. I, p. 901.

¹⁵ TARUFFO, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, 2008, p. 121.

¹⁶ OTEIZA, Eduardo- OTEIZA, Martín, “¿Cómo operan determinados principios procesales en Argentina?”, en *Los principios procesales de la Justicia Civil en Iberoamérica*, ed. Palestra, Lima, 2018.

¹⁷ FALCÓN, Enrique, “La comunicación efectiva, ob. cit., n° 2019-1.

¹⁸ CAPPELLETTI, Mauro, “La oralidad y las pruebas en el proceso civil”, ed. Ejea, Bs. As. 1972, trad. Santiago Sentís Melendo.

Esta virtud se ha visto revalorizada, a su vez, por la aplicación de las nuevas tecnologías (TICs) al proceso judicial. Es que, pues, las nóveles disposiciones que estipulan la *registro audiovisual* de las audiencias orales han permitido erradicar uno de los graves problemas por los que el sistema de oralidad era censurado: la necesaria identificación entre el juez que recibe la prueba y el que dirime la contienda¹⁹. En la actualidad, ese inconveniente ya no persiste, en tanto la grabación del acto oral admite, entre otras cualidades, que su examen no quede circunscripto a los sujetos partícipes del evento, sino que su compulsas pueda ser materializada por un juez distinto al director de la audiencia o, incluso, por tribunales de apelación.

c) Reducción de los tiempos procesales

Como derivación del principio de inmediación y de concentración procesal, se ha vislumbrado también como un aliciente de la oralidad su influencia en la *brevedad de los pleitos*²⁰. En efecto, la comunión de varias actuaciones procesales en un único acto oral y la participación activa del juez han reforzado la idea de que ello permite simplificar los procedimientos, aligerar sus fases y, finalmente, arribar más aceleradamente a la resolución de la controversia.

En rigor, debe tenerse en cuenta que el sistema de oralidad emergió, originariamente, como una propuesta a la irritación que provocó en los operadores jurídicos el lento, tedioso y sobrecargado procedimiento escriturario, cuya secuencia generaba un bucle hasta el infinito y prolongaba exageradamente la duración de los pleitos²¹. Y su efectiva puesta en funcionamiento, cuadra admitir, ha permitido avizorar un panorama alentador frente al enraizado fenómeno del *retardo de justicia*.

Nótese, por ejemplo, que las estadísticas preliminares relevadas y publicadas por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires han arrojado como resultado que el 44% de las audiencias de vista de causa -celebradas en el marco del Plan de Oralidad implementado en dicha jurisdicción- fueron realizadas

¹⁹ PEYRANO, Jorge, “*La prueba entre la oralidad y la escritura*”, en *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Ed. Universidad de Valencia, t. I., p. 157.

²⁰ CHIOVENDA, Giuseppe, “*Principios de Derecho Procesal Civil*”, ed. Reus, trad. José Casais y Santalo, Madrid, t. II, p. 134.

²¹ SALGADO, José María, “*Implementación de la oralidad en el proceso civil argentino*”, en *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal Culzoni, n° 2019-1.

en menos de cuatro meses desde la celebración de la audiencia preliminar, y que el 69% de los procesos tramitados bajo dicho modelo se resolvieron en menos de dos años²². Estos guarismos reflejan, evidentemente, una mejora sustancial en relación a los tiempos que, en el pasado, demandaban los procesos judiciales para la resolución final del conflicto.

3. DIAGNÓSTICO DE LA ORALIDAD ANTE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL PROCESO CIVIL LOCAL. REDEFINICIÓN DE SUS ATRIBUTOS.

Con base en los apuntes teóricos arrimados, sencillo sería adherir al movimiento que suscribe la idea de que el *sistema de oralidad* pone a disposición de los justiciables un repertorio de herramientas capaces de abatir las vetustas vicisitudes a las cuales se ha visto expuesto el proceso civil.

No obstante ello, aun cuando resulten elocuentes sus virtudes frente al clásico proceso escriturario, no debe pasarse por alto que a partir de su instrumentación pragmática se han comenzado a experimentar ciertos inconvenientes y problemáticas que, por su gravedad y su trascendencia, instan a emprender un nuevo diagnóstico acerca del auténtico alcance de sus atributos.

a) El valor de la inmediación frente al déficit en la *gestión de los casos* y al *abuso de los poderes judiciales*.

Con lo reseñado precedentemente, ninguna vacilación puede caber respecto de que la intervención directa e inmediata del juez en el periodo probatorio, en general, y en las audiencias, en particular, debe ser reputada como una ventaja inherente al *sistema de oralidad*.

Ahora bien, como sabiamente supo distinguir la doctrina sobre este tópico, la *inmediación* sólo implica que el Juez tenga directa percepción de las actuaciones libre de interferencias²³, mas no que su participación asegure necesariamente la eficacia del acto ni, mucho menos, que la valoración que se haga de aquél al momento de sentenciar (si es que tal responsabilidad recae en el mismo que presidió la actuación oral) tienda a obtener sentencias más

²² V. <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=43655#1>.

²³ ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto, “*Sobre el valor de la inmediación (Una aproximación crítica)*”, en *Jueces para la Democracia*, n° 46, 2003, p. 57.

justas²⁴. Por el contrario, es de vital importancia enfatizar que los beneficios de la participación personal del magistrado de la causa en las audiencias orales solo se verán materializados en la medida que su actuación se ajuste al rol que la ley le ha asignado a tal efecto.

Por un lado, la justa actuación del Tribunal en el marco de la audiencia oral exige de éste una adecuada *gestión del caso* mediante el previo y meticoloso análisis de las posturas procesales que emergen de los escritos constitutivos de la causa, labor indispensable que –cuadra resaltar– en no todos los casos es llevada debidamente a cabo. En esos supuestos, el juez audiencista no solo se arriesga a convertirse en un mero espectador del acto por falta de información objetiva que lo habilite a interferir de modo acertado (lo cual tornaría vacua su actuación), sino que –más aún– cuando pretenda participar con el fin de *corregir los excesos de los letrados*²⁵, lo haga con superficialidad y precipitación²⁶.

De ese modo, aunque la *audiencia preliminar* tenga en miras fijar los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los que versará la prueba para, con ello, proveer las pruebas que considere admisibles²⁷, nulo rédito se obtendrá de la participación del Juez si no arriba al acto con la suficiente información que le permita resolver, de modo objetivo y racional, las controversias que puedan suscitarse sobre dichos tópicos.

Así también, en idéntico escenario sucumbirá el magistrado en el ámbito de la *audiencia de vista de causa* si desconoce los hechos conducentes y controvertidos en la causa, dado que ser de ello así no podrá ejercer válidamente sus prerrogativas de *interrogar libremente, eliminar las preguntas superfluas o agregar las que considere pertinentes*²⁸, acabando por decidir simplemente *prima*

²⁴ Ya se ha dicho en anteriores oportunidades que la marcada hipérbole con la que la doctrina ha juzgado las virtudes del principio de inmediación ha dado curso a la aceptación de la creencia de que la observación y participación del examinador en el interrogatorio oral lo coloca en una posición ideal para determinar el valor probatorio de la prueba testimonial, concepción que ha sido rápidamente desacreditada, al no existir bases sólidas ni racionales que permitan aseverar que el contacto directo e inmediato entre quien debe juzgar los hechos y el testigo pueda resultar suficiente para estimar cabalmente la credibilidad de la prueba testimonial (cfr. TARUFFO, Michele, “*Orality and Writing as Factors of Efficiency in Civil Litigation*”, en el contexto del Coloquio “Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente”, Valencia, noviembre de 2008).

²⁵ CHIOVENDA, Giuseppe, “*Principios de Derecho Procesal Civil*”, ob. cit., p. 134.

²⁶ CAPPELLETTI, Mauro, “*La oralidad y las pruebas en el proceso civil*”, ob. cit., p. 34.

²⁷ V.gr. Art. 360, incs. 3° y 5°, CPCCN.

²⁸ V.gr. Arts. 442 y 454, CPCCN.

facie, es decir, según las primeras impresiones que les haya provocado lo que escucharon decir a los testigos o a los abogados, sin más reflexión.

Por otro lado, múltiples contratiempos emergen no ya cuando el juez ignora los datos de la causa (lo cual de por sí ya plantea un panorama indeseable), sino cuando con el ánimo de actuar como *director* del proceso, desempeña una labor impropia de su función jurisdiccional. En ese modo de obrar se incurre, verbigracia, cuando se pone en marcha la conocida –aunque solapada- práctica judicial tendiente a intentar soluciones autocompositivas “a como dé lugar”, sobre la base de presiones aplicadas sobre los litigantes en el marco confidencial de las potestades conciliatorias²⁹, ejerciéndose así una inadmisibles coacción sobre la libertad de las partes y poniendo en grave riesgo la garantía de *imparcialidad judicial*³⁰.

Como si ello no fuera suficiente, otros excesos se vislumbran, a la vez, a la hora de *depurar* el material probatorio, tanto en la oportunidad de llevar a cabo el análisis de su pertinencia, como en la de controlar su “pronta producción”. Así, no es inusual observar decisiones judiciales que desestiman *in limine* la producción de la prueba de confesión, o que restringen la cantidad de testigos citados a la audiencia de vista de causa cuando el oferente “no da suficientes motivos de su convocatoria”.

En ese sentido, se ha tornado también una *costumbre judicial* –bajo el amparo de la finalidad de hacer efectivas “*las cargas procesales que le incumben a cada parte*”- imponer apercibimientos que no están previstos en la norma procesal³¹ o, bien, aplicar sanciones cuya efectivización debería hallarse condicionada a la previa petición de la parte contraria³².

²⁹ SAFI, Leandro, “*El rol del juez y las partes en la oralidad*”, JA 2020-III.

³⁰ MEROI, Andrea, “*Oralidad y proceso civil*”, La Ley, ob. cit.

³¹ Por ejemplo, se ha vuelto de estilo intimar a las partes a que diligencien la prueba informativa en el plazo de cinco días de dictado el auto de proveimiento de prueba bajo apercibimiento de caducidad, consecuencia que pese a tener recepción legal, la norma la circunscribe a los casos de que la prueba oficiaría deba ser recibida *fuera del radio del juzgado* (arts. 383, CPCCN; 367, 380, 381 y 457, CPCCBA). Asimismo, se le ha conferido el apercibimiento de tenerse por desistida a la prueba pericial “en caso de inasistencia injustificada a la citación del perito”, aun cuando dicha hipótesis no tiene contemplación alguna en la legislación procesal vigente.

³² En el “Protocolo de gestión de la prueba” publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se indica que el juez debe “indicar las cargas procesales que le incumben a cada parte [...], bajo apercibimiento de sanción de caducidad (arts. 400, 408, 430 y 432, CPCCBA)”. Sin embargo, lleva prisa recordar que –por ejemplo- la caducidad de la prueba testimonial solo debe decretarse a *pedido de parte* (cfr. art. 430, CPCCBA).

En suma, aun cuando pueda resultar encomiable –y, desde luego, recomendable- la actitud del juez que pone su empeño en *simplificar* los procesos en procura de obtener decisiones rápidas y efectivas, tal concepto es arrojado por la borda cuando el itinerario procesal se vuelve sinuoso por la emisión de resoluciones que no se apuntocan en las disposiciones procesales vigentes. Es que con esos comportamientos, aunque destinados –finalmente- a *acelerar el proceso*, atentan con la *garantía de debido procesal legal y el derecho a la defensa en juicio*.

b) La comunicación procesal ante la falta de destrezas en la litigación oral

Desde otra arista, imperioso es subrayar que si bien la intervención de los abogados en las audiencias orales presupone su capacidad e idoneidad para asistir adecuadamente a sus representados frente a los avatares que suelen presentarse en esa clase de actos, la realidad pone en evidencia, a menudo, todo lo contrario. En efecto, la velocidad con la que discurren las audiencias orales –sobre todo las *de vista de causa*, en las que el acto es exclusivamente registrado mediante su grabación audiovisual- tiende a dejar inerte a aquellos letrados que no cuentan con las capacidades especializadas o con la experiencia en las destrezas propias de la litigación oral.

De por sí, la extrema celeridad que se le imprime a los actos orales puede ocasionar que no se otorgue el tiempo suficiente para reflexionar y reaccionar de manera oportuna ante las alegaciones vertidas por la parte contraria o, incluso, ante la actuación desplegada por el juez, generando que pasen inadvertidas –y sin consecuencia inmediata alguna- aun las que resulten inadmisibles o improcedentes. Pero, vale destacar, tal déficit se ve profundizado cuando los letrados actuantes resultan inexpertos o inhábiles frente a esas contingencias, máxime si el contrincante sí posee dichas cualidades, volviendo así factible que prevalezca el discurso retórico (por su persuasión), por sobre el propiamente racional.

Este último escenario, naturalmente, es proclive a promover contextos de *desigualdad entre litigantes*, rompiéndose así las reglas procesales de equilibrio que debe imperar en todo proceso judicial, pues se corre el serio riesgo de que la suerte del pleito se halle supeditada no tanto a la razón de la pretensión o de su

oposición, sino a las habilidades de la asistencia letrada escogida al momento de emprender la defensa oral de su postura procesal.

Por ello, aunque no resulte hoy materia de discusión que la implementación de la oralidad lleva consigo, ciertamente, la disposición del ámbito propicio para llevar a cabo una comunicación más óptima y eficaz entre los sujetos procesales, no puede perderse de vista que sus ventajas se ven desvanecidas si los operadores jurídicos carecen de los atributos del arte de la oratoria, que son los que –en definitiva- habilitarán que el acto oral culmine siendo un reflejo de lo verídico.

4. COROLARIO.

Estas breves líneas –que, naturalmente, no anhelan abastecer en absoluto el *estado de cosas* del modelo procesal de oralidad- sólo guardan el propósito de problematizar sobre aquello que, aun a sabiendas de su preeminencia y de sus méritos, se vislumbra aun sumamente perfectible. Por lo pronto, no se ha tratado aquí de enjuiciar ni de medir las ventajas de la oralidad por sobre la escritura –las que, como ya fuera objeto de indagación, han quedado ajenas a toda discusión-, sino de purgar y subsanar aquellas deficiencias e insuficiencias de las que la oralidad todavía no se halla exenta.

Por supuesto que, a la luz de las dificultades enseñadas, no se desconocen las voces que las excusan bajo el pretexto de que “esos males no son culpa de la oralidad, sino de jueces o abogados mal preparados”³³, aunque deviene sobreentendido que la asunción de esa postura solo implicaría *cerrar los ojos a la realidad*, desatendiendo la circunstancia de que, al fin y al cabo, la eficacia y la eficiencia de toda estructura procesal depende, en gran medida, de las aptitudes de sus operadores jurídicos.

De allí que resulte sugerente –y, a la vez, indispensable- readecuar los planes de estudio de la carrera de abogacía mediante la incorporación de asignaturas destinadas a la *formación de los futuros operadores jurídicos en las enseñanzas y destrezas propias de la litigación oral*, pues solo con una adecuada capacitación en ello será plausible desterrar, en lo sucesivo, las falencias y los

³³ NIEVA FENOLL, Jordi, “Los problemas de la oralidad”, en Revista del Ministerio Público de Porto Alegre, n° 67, p. 244.

abusos incurridos en la actualidad, que -de seguro-, tienen su origen en la *nesciencia* en el ejercicio de la oralidad³⁴.

³⁴ *“El cómo dirigirse en cada una de las audiencias requiere una formación que si bien puede obtenerse en parte de los libros, requiere entrenamiento con personas adecuadas con formación especial en la oralidad y con prácticas en que el interesado participe haciendo lo que debe aprender”* (FALCÓN, Enrique, *“La comunicación efectiva”*, ob. cit.).